***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ***

***SALA DE JUSTICIA Y PAZ***

***Magistrado Ponente:***

***EDUARDO CASTELLANOS ROSO***

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud presentada por la doctora Claudia Patricia Arguello Salomón, Fiscal 50 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz para **excluir** del procedimiento penal especial de la Ley 975 de 2005, al postulado JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO, ex miembro del Bloque Sur de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)[[1]](#footnote-1).

**IDENTIDAD DEL POSTULADO**

##### JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO, alias “Edwin”, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.550.886 de Bogotá, nació el 17 de marzo de 1983 en Ortega (Tolima), es hijo de José del Carmen Viuche y Ana Joaquina Sogamoso, de estado civil Unión Libre vigente con Lorena Sáenz Chamo, con educación hasta 5º grado de educación básica primaria, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Chiquinquirá (Boyacá). Se encuentra a disposición del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

##### ANTECEDENTES PROCESALES

Para efectos del análisis del devenir procesal de las presentes diligencias, la Fiscalía 50 de Justicia y Paz manifestó que:

JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO ingresó al Frente 15 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en el año 1999, desertó del grupo ilegal el 15 de noviembre del año 2003 presentándose ante unidades de la PONAL en el municipio de Puerto Asís (Putumayo).

El 23 de diciembre del año 2003 el CODA expidió la certificación No. 02631-03, y VIUCHE SOGAMOSO suscribió Acta de Compromiso el 19 de diciembre del año 2003 para desmovilizarse.

El postulado fue privado de la libertad el 23 de octubre de 2005, por el GAULA de Florencia (Caquetá) y solicitó ser postulado al proceso de Justicia y Paz.

Con oficio No. 10-16375DJT0330 del 21 de mayo de 2010, el Ministro del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación, la lista de postulados a la Ley 975 de 2005 dentro de la cual está VIUCHE SOGAMOSO.

El 10 de junio de 2010 se le asignó el caso al despacho 50 de Justicia y Paz y posteriormente se reasignó a la Fiscalía 49 de Justicia y Paz. El 5 de julio y el 25 de agosto de 2011 el postulado rindió versiones libres en las cuales dio cuenta de su actividad como guerrillero.

**LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**

**EL FISCAL DELEGADO**

La Fiscalía 50 de Justicia y Paz sintetizó las razones por las cuales se debe excluir al postulado de la siguiente manera:

* VIUCHE SOGAMOSO se desmovilizó el 15 de noviembre del año 2003.
* Obra sentencia condenatoria por hechos posteriores a su desmovilización ocurridos el 17 de octubre de 2005, por los cuales el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado (Florencia, Caquetá) lo condenó a la pena principal de *“…CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE CINCO MIL SETECIENTOS (5700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como penalmente responsable a título de autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, secuestro extorsivo, hurto calificado y porte ilegal de armas de uso de defensa personal consumados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar atrás analizadas.”*
* El 18 de febrero de 2008 la Sala Única de Florencia (Caquetá) confirmó la decisión en segunda instancia.
* Por tanto, considera la Fiscalía, que como existe una sentencia condenatoria por hechos ocurridos con posterioridad a su desmovilización, el postulado debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz, pues incumplió uno de los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 11A de la Ley 1592 de 2012.

**LA PROCURADORA DELEGADA**

La Representante del Ministerio Público, considera procedente la exclusión del postulado, del proceso de Justicia y Paz, como quiera que se cumple con el requisito objetivo, pues cometió conductas punibles con posterioridad a la fecha de su desmovilización, hechos por los cuales fue capturado y posteriormente sentenciado por la Justicia Ordinaria, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Concluyó la Procuradora Delegada manifestando que los derechos de las víctimas no se ven afectados porque podrán participar en el incidente de identificación de las afectaciones y obtener las medidas de reparación que establece la Ley 1448 de 2011.

**EL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS**

El Representante de las víctimas manifestó que ante la demostración por parte de la Fiscalía del incumplimiento del compromiso adquirido por el postulado al momento de la desmovilización para con el proceso de Justicia y Paz, coadyuva la solicitud de exclusión.

**EL POSTULADO**

Manifestó que se trata de una sentencia por hechos que no cometió, y que por la falta de recursos y de defensa, fue condenado, aduce además que ha colaborado con el proceso de Justicia y Paz. Finalmente solicitó continuar en el proceso.

**LA DEFENSA DEL POSTULADO**

El señor defensor manifestó que el postulado ha cumplido con los compromisos adquiridos en el transcurso del proceso, especialmente con su participación en las diligencias de versión libre que han sido programadas por la Fiscalía Delgada ante la Unidad de Justicia y Paz.

Adicionalmente, dice, el postulado VIUCHE SOGAMOSO se desmovilizó con la Ley 782 de 2002 y no con la Ley 975 de 2005, y mal podría aplicársele a su defendido unas causales de exclusión que no se encontraban vigentes al momento de la desmovilización, vulnerando así el principio de legalidad, a través del cual, se ha establecido que la Ley rige a partir de su promulgación.

##### CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### *Competencia.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2011 y reglamentada por los artículos 35 y ss del Decreto 3011 de 2013, la Sala es competente para decidir sobre la exclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz.

**Del caso en concreto y la aplicación de la normativa especial**

Se centra la petición de la Fiscal 50 de Justicia y Paz, en solicitar la exclusión del procedimiento y de los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 al postulado JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO, pues en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada relativa a hechos cometidos después de su desmovilización, incumpliendo con ello los requisitos de elegibilidad.

El objeto de la Ley 975 de 2005 es facilitar los procesos de paz y la reconciliación nacional, a través de procesos de desmovilización, investigación, procesamiento, juzgamiento y condena de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, garantizando la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

El procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, está integrado por dos etapas, una administrativa y otra judicial. Dentro de la etapa administrativa el Gobierno Nacional desarrolla todas las actividades necesarias para la elaboración de la lista de los posibles destinatarios de los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz.

La segunda fase, esto es, la judicial, integrada a su vez por dos etapas, una pre procesal -constituida por un ciclo preliminar y otro investigativo-, a cargo de la Fiscalía General de la Nación y otra procesal de competencia de las Salas de Justicia y Paz.

Dentro de la etapa previa, y una vez se reciba la lista de postulados remitida por el Gobierno Nacional y antes de escuchar en versión libre al postulado, le corresponde al Fiscal Delegado ante la Unidad de Justicia y Paz, adelantar las actividades investigativas necesarias para establecer la verdad material, determinar los autores intelectuales, materiales y partícipes, esclarecer las conductas punibles cometidas, identificar los bienes, fuentes de financiación y armamento de los respectivos grupos armados al margen de la ley, realizar los cruces de información y las demás diligencias encaminadas a cumplir lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 975 de 2005*[[2]](#footnote-2)*.

Cumplida esta etapa, se continúa con la versión libre, al inicio de la cual el Fiscal Delegado interrogará al postulado por su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de esta ley, requiriéndose tal manifestación para que la versión libre pueda ser recibida y se surtan las demás etapas del proceso judicial.

Dicha manifestación, constituye un requisito de procedibilidad y “*de no converger estos requisitos, o el imputado no aceptar los cargos o haberse retractado de los admitidos en la versión libre, no habrá lugar al beneficio de la pena alternativa…”[[3]](#footnote-3),* y el Fiscal Delegado deberá remitir la actuación a la justicia ordinaria, para que allí, se investiguen las conductas que podrían ser constitutivas de infracción a la Ley Penal, tal como lo consagran los artículos 19, parágrafo 1 y 21 de la Ley 975 de 2005.

No ocurre lo mismo, cuando es el Fiscal u otro sujeto procesal el que considera que ante la ausencia de cualquiera de los requisitos de elegibilidad exigidos por la Ley 975 de 2005, el postulado debe ser excluido del procedimiento, pues en tal eventualidad corresponde a la Sala de Justicia y Paz adoptar la decisión tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia:

*“Lo que si ocurre, cuando sea el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, porque de prosperar la decisión de exclusión lo privaría de gozar del derecho de esa clase de sanción, por consiguiente, la competente para decidir es la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, debiendo adoptar la misma decisión si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos”[[4]](#footnote-4).*

***De la Solicitud de Exclusión***

La Fiscalía 50 de Justicia y Paz sintetizó las razones por las cuales se debe excluir al postulado de la siguiente manera:

* VIUCHE SOGAMOSO se desmovilizó el 15 de noviembre del año 2003.
* Obra sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado (Florencia, Caquetá) por hechos posteriores a su desmovilización, esto es, el 17 de octubre de 2005. Decisión que fue confirmada por la Sala Única de Florencia (Caquetá), el 18 de febrero de 2008.
* Considera la Fiscalía que existiendo una sentencia ejecutoriada por hechos posteriores a su desmovilización, se encuentra incurso en la causal de exclusión establecida en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1592 de 2012, *“…cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización…”.*

***De la exclusión de postulados en sede de Justicia y Paz***

En cuanto a la posibilidad de aplicar la figura de la exclusión de postulados al proceso de Justicia y Paz, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido explícita y reiterativa en señalar que esta procede en dos situaciones claramente diferenciables: (i) cuando el postulado voluntariamente renuncia y solicita la exclusión; y (ii) por incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en la ley para que el postulado sea merecedor de los beneficios de la pena alternativa*[[5]](#footnote-5)*.

En cuanto a la instancia que debe tomar la decisión respectiva la misma Corporación ha sido clara en señalar que:

1. Si es el postulado quien voluntariamente solicita la exclusión, corresponde al Fiscal de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, ordenar finalizar el trámite y remitir las diligencias a la justicia ordinaria.
2. Si es el fiscal u otra parte interesada quienes estimen ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiado con la pena alternativa, compete a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial correspondiente en cualquier etapa procesal, adoptar la decisión, incluso si comprueba oficiosamente, la ausencia de cualquiera de dichos requisitos*[[6]](#footnote-6)*.

En conclusión, **la exclusión** de los postulados de los beneficios de la ley de Justicia y Paz, opera cuando estos no cumplen con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005 para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumplen las obligaciones propias de su condición de postulados.

Es necesario recordar que la exclusión no representa pronunciamiento de fondo respecto de los delitos confesados por el postulado en su versión libre y objeto del proceso de Justicia y Paz, pues, simplemente su investigación y juzgamiento deberá ser adelantado por la justicia ordinaria.

Igual sucede cuando el postulado incumple sus obligaciones, es decir cuando sigue delinquiendo, pese a haberse comprometido a dejar las armas y realizar todas las acciones necesarias para reincorporarse a la vida civil y colaborar en el proceso de verdad, justicia y reparación integral a favor de las víctimas[[7]](#footnote-7).

En el presente caso, se encuentra suficientemente demostrado que el postulado VIUCHE SOGAMOSO, después de su desmovilización, continúo incurriendo en conductas ilícitas, tales como secuestro extorsivo agravado, secuestro extorsivo, hurto calificado y porte ilegal de armas de uso de defensa personal, conforme se ha declarado judicialmente. Lo que significa que ha incumplido el acuerdo contraído para acceder a las prerrogativas legales establecidas, lo cual impone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional.

Varios han sido los pronunciamientos de esta Sala, en los que se ha indicado que el compromiso de no incurrir en la comisión de más delitos, empieza a correr desde el momento de la desmovilización. Que el postulado no cometa más delitos es una pretensión que se deriva de la naturaleza del proceso mismo, de sus especiales finalidades, pero sobre todo del anhelo de la sociedad por alcanzar la paz y de la aspiración del estado de restablecer el orden público, alterado por décadas[[8]](#footnote-8).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido reiterada en indicar que los compromisos adquiridos para acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, son exigibles desde el momento de la desmovilización, ya sea ésta individual o colectiva.

*“El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo.*

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006,*

*“La Ley 975 de 2005 consagra una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacia el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la preparación…”*

*Así, que la normatividad transicional supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria,* ***a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización. (resaltado fuera del texto)***

*La elegibilidad, entendida como la cualidad de una eventual posibilidad para ser seleccionado como beneficiario de las ventajas punitivas, o mejor dicho, de la renuncia parcial del Estado y las víctimas a la justicia plena, es una condición relacionada, tanto con la actitud, como con el tiempo.*

*Esto es, que la condición de elegibilidad está vinculada con dejar de hacer lo que se había venido realizando. De suerte, que para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, para poder ser beneficiario de la indulgencia punitiva de la justicia transicional, se debe, no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo que concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, se insiste, referidos a lo que los desmovilizados se comprometieron a dejar de hacer.*

*Así pues, la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es* ***la voluntad*** *de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia.*

*Pero esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad.*

*Así, los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley.”* [[9]](#footnote-9)

Por su parte la Ley 1592 de 2012, en respuesta a la posición jurisprudencial que sobre el tema había decantado la Corte Suprema de Justicia, recogió diversas circunstancias en las que pueden incurrir los desmovilizados y perder los beneficios que consagra la Ley 975 de 2005, entre ellas se encuentra la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005; “*5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estado privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión”.*

Recientemente, y luego de la expedición de la Ley 1592 de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ratificó su posición frente a la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, cuando éste no cumple con los requisitos generales establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al tramite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición.

*“…Esa postura se mantiene más aun con la nueva ley, que como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante.*

*…Naturalmente, el legislador por mas que se esfuerce es incapaz de prever el universo de situaciones a presentarse en una comunidad tan copiosa como lo es la de desmovilizados de los grupos al margen de la ley, dentro de la cual es concebible una parcialidad antojada de defraudar al proceso y ante ello fue que dejó abierta la posibilidad para que se diseñen otras alternativas en las que impere la misma teleología, tras un provecho mayor como lo es el de depurar el proceso de justicia y paz,* ***para que permanezcan y a la final sean destinatarios de la indulgencia punitiva, solo los que dan muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición…****”* [[10]](#footnote-10) (negrillas fuera del texto).

Es claro entonces, que a partir del momento de la desmovilización los postulados deben cumplir con las obligaciones de la Ley de Justicia y Paz. En el presente caso VIUCHE SOGAMOSO, se desmovilizó **el 15 de noviembre de 2003,** momento en el cual se comprometió a cesar cualquier actividad ilícita.

La Fiscalía demostró que el postulado JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO cometió un hecho ilícito el **16 de octubre de 2005,** luego de su desmovilización, lo que implica que el postulado defraudó el anhelo social por vivir en ambiente de orden, tranquilidad y respeto por la ley.

Como se indicó con antelación, los acuerdos del Gobierno Nacional con los grupos de autodefensa, signados por los mandos responsables de cada una de las estructuras, para la dejación de sus armas, comportan además el compromiso de contribuir a partir de ese momento con la desarticulación total de las estructuras y con la paz del país, uno de cuyos aportes es la cesación en las actividades criminales. De otra parte, con los actos de desmovilización también inician otros compromisos a cargo del Estado, tales como la entrega de auxilios económicos, la inclusión de los desmovilizados en programas de reinserción, etc.

La exigencia de no reiterar o reincidir en nuevas actividades delincuenciales es el aporte mínimo e inicial de quienes se hallaban al margen de la ley, como muestra para que la sociedad admita su reinserción y tengan lugar los beneficios a que se refiere este marco normativo incluido en la Ley 975 de 2005.

Por otro lado, el cumplimiento de la obligación de cesación de nuevas actividades criminales es el reconocimiento implícito a la soberanía y autoridad del Estado, manifestada en este caso a través del monopolio de la fuerza, de las armas, y de la justicia, componentes necesarios e imprescindibles camino a la paz.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra verificado que el 21 de agosto de 2007 JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y multa de cinco mil setecientos (5700) salarios mínimos legales mensuales vigentes,al hallarlo penalmente responsable a título de autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, secuestro extorsivo, hurto calificado y porte ilegal de armas de uso de defensa personal. Decisión que fue confirmada por la Sala Única de Florencia (Caquetá), el 18 de febrero de 2008.

De lo expuesto, es claro para la Sala que JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO, ha incumplido las obligaciones para con el proceso de Justicia y Paz, por cuanto no ha dejado atrás su accionar delictivo.

***De los derechos de las víctimas***

Ante la inminente exclusión del postulado JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO, la Sala quiere llamar la atención sobre la situación de las víctimas, dejando claro que con esta decisión no se verán afectados en sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque como ha razonado la Corte Suprema de Justicia: *“la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*.”[[11]](#footnote-11)

Es decir, no obstante que JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO no siga su ritual procesal en el marco de Justicia y Paz, sus conductas al margen de la ley serán investigadas, juzgadas y condenadas (si a ello hubiere lugar) en la justicia ordinaria, y allí podrían tener las víctimas una opción de intervención en procura de satisfacer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

La exclusión de JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO conlleva que el desmovilizado debe ser dejado a disposición del despacho judicial que lo requieran, en este caso, del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

##### PRIMERO: EXCLUIR al postulado JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO, alías “Edwin”, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.550.816 de Bogotá, del proceso de Justicia y Paz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** los hechos ilícitos que comprometen la responsabilidad del señor **JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO**, serán remitidos a la justicia ordinaria competente para el caso.

**TERCERO: JOHN FERNANDO VIUCHE SOGAMOSO** será dejado a disposición del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).

**CUARTO:** por la Secretaría de la Sala, envíese copia de esta decisión a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

JORGE CRUZ ROJAS

Secretario

1. Audiencia de exclusión realizada el 27 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 27873 del 27 de agosto de 2007, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. [↑](#footnote-ref-2)
3. C.S.J., ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. C.S.J., Auto del 27 de agosto del 2007. Rad. 27873. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* Autos de segunda instancia Nos 27873 del 27 de agosto de 2007, 30998 del 12 de febrero de 2009, 31325 del 4 de marzo de 2009, 31162 del 11 de marzo de 2009 y 31234 del 20 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia 31181 del 15 de abril de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia 30998 del 12 de febrero de 2009 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver decisión de exclusión de DARINEL GIL SOTELO, del 18 de mayo de 2012, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia 34423, del 23 de agosto de 2001, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez y, segunda instancia 39162 del 22 de agosto de 2012, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia 41137, del 19 de febrero de 2014, MP. Dr. Eyder Patiño Cabrera. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem. [↑](#footnote-ref-11)